

## BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ SUÁREZ, Ursicino: *La jurisprudencia romana en la hora presente*. Gráficas González. Madrid, 1966, págs. 222.

Constituye el magnífico trabajo que presento a los lectores del Anuario, el discurso de recepción pública del A. en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, al que sigue, incluido en este mismo volumen, la contestación del profesor Prieto-Castro. Si recensionar una monografía significa seguir el camino recorrido por el A. en su investigación, al objeto de captar fielmente su pensamiento y valorar las dificultades que ha superado, el trabajo que presento, de exposición clara, estilo brillante y denso contenido, me ha facilitado grandemente la labor.

1. Destaca el A. la visión del jurista actual que entiende la jurisprudencia como la doctrina sentada por los fallos coincidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, y que por vivir dentro de un ordenamiento jurídico cerrado (salvo en los países del *Common law*), niegan a la jurisprudencia el valor de fuente directa del Derecho. Frente a esta postura, el romanista entiende por jurisprudencia la labor jurídica realizada por los juriconsultos en las tres funciones esenciales que desarrollaron (*cavere, respondere, agere*). Por eso, dentro de las fuentes del Derecho Romano, hasta la época de las constituciones imperiales como fuentes primordiales del Derecho, el jurista romano fue la pieza creadora del proceso formativo del Derecho Romano. Así es natural que el romanista, al reflexionar sobre el Derecho actual, propenda a arremeter contra el predominio de la ley, pensando que en el fondo la ley es un obstáculo a la formación espontánea del Derecho. Es sintomático que en Roma, en cuanto la ley imperial se impuso monopolísticamente a la labor jurisprudencial, el Derecho declinó y se degradó. Estamos, pues, ante una postura "realista" de los romanistas en la interpretación del Derecho que el A. estima coincidente, en sus reflexiones, con las doctrinas de filosofía jurídica "realista" de las recientes escuelas norteamericana y sueca, que exaltan la figura del juez como el verdadero órgano de creación del Derecho, incluso con todo el cortejo de motivaciones heterogéneas que pragmáticamente determinan su decisión. Ante estas divergencias radicales entre el realismo extremado de algunos romanistas y filósofos del Derecho, y la ortodoxia conservadora de los civilistas actuales, es necesaria, a juicio del A., una seria labor de revisión. En primer lugar, porque los romanistas que identifican el *ius romano* con el juicio de conducta lícita refrendado por la senten-

cia judicial, llegan a este resultado a través de análisis filológicos generalmente, que no se adecúan a la realidad jurídica romana. Frente a los civilistas, el A. indica que si bien es cómoda su postura dentro del mundo actual de esquemas legales cerrados, el proceso de creación de la norma requiere precisar los factores que han determinado su crecimiento hasta cristalizar en ley, y para ello es imprescindible valorar la función de creación de la doctrina científica y la jurisprudencia.

Planteada así la cuestión, es decisiva la enseñanza que ofrece el proceso formativo del Derecho Romano. Sin embargo, el A. no estima admisibles los resultados de las direcciones realistas, aun aceptando de ellas su propósito y su punto de partida, por abordar sólo un aspecto de la vida del Derecho: su aplicación por el juez. La verdad es que la vida normal y natural del Derecho transcurre pacíficamente dentro de la trama social, y una inmensa gama de relaciones jurídicas se han creado sin pensar que en su día puedan sufrir una alteración que obligue a acudir a un juez. Gráficamente viene a decir el A. que centrar el Derecho en las sentencias del juez es definir la salud por la enfermedad. Pero ello no implica menosprecio por parte del A. de la labor judicial, y reconoce que frente a la cristalización rígida de la ley, el juez es el gran instrumento para lograr la adecuación de la norma al caso surgido, y de preparar la norma futura, si aquélla se muestra incapaz de resolver las exigencias sociales.

2. Con estas premisas, el A. pasa a exponer la función jurídica desarrollada por la jurisprudencia romana. En el período arcaico de Roma (convencionalmente desde el 754 hasta la segunda guerra púnica) destaca el A. el valor de la jurisprudencia pontifical operando sobre una previa y preexistente esfera jurídica dada por las *mores maiorum*, pero sin que se pueda hablar propiamente de Derecho consuetudinario; por eso afirma que la jurisprudencia pontifical no creó las instituciones jurídicas de la época, sino que las encontró y sacó a la luz de la vida misma del cuerpo social. La sentencia del juez no crea el *ius* primitivo: lo declara y lo protege (p. 35). Desde la publicación de las XII Tablas (451-449 a. C.), la tarea de la jurisprudencia pontifical perdió mucho de su virtud creadora, desarrollando ahora la función de procurar los modelos de fórmulas para los negocios jurídicos y las acciones. Novedad importante de esta época hasta la mitad del siglo II a. C., es la aparición de leyes públicas relativas al Derecho privado y al procedimiento civil, aunque no tenían propiamente un valor creador de normas jurídicas: nacieron para reprimir abusos en el ejercicio de los poderes reconocidos por el *ius civile*, o para complementar sus instituciones.

Analiza el A. la jurisprudencia republicana preclásica, denominando este período como "de evolución creadora", en el que se produjeron importantes acontecimientos en la vida jurídica y política de Roma. El primero de estos hechos trascendentales es la creación de la pretura urbana (a. 367 a. C.), que pronunciaría Derecho dentro de la *urbs* entre



los ciudadanos romanos, a la que se unió en el 242 el *praetor peregrinus*, que conocería en los litigios entre ciudadanos romanos y extranjeros, o entre dos extranjeros. Por primera vez está perfectamente definida la existencia de magistrados con la específica misión de entender en el planteamiento y dirección de los procedimientos civiles, investidos de *iurisdictio*. A la vez, destaca el A. la enorme expansión territorial romana con las consiguientes transformaciones sociales, económicas y culturales, subrayando el valor del encuentro con la cultura griega en su manifestación helenística. Las nuevas necesidades jurídicas que iban surgiendo tropezaban con las limitaciones del *ius civile* concretado desde las XII Tablas, y la invención de las nuevas soluciones fue la gran obra de los juristas, aunque, paradójicamente, ni éstos ni el pretor, su indispensable y fecundo colaborador, eran órganos constitucionalmente aparejados para realizar una labor creadora de Derecho. La explicación de este acontecimiento la basa el A. en la *libertas*: sentimiento de posesión de sí mismo, que conduce a la *fides*: obligación de conducirse de tal modo que nuestros actos armonicen íntimamente con las raíces de nuestra personalidad, y que hacia el exterior produzcan en los otros una entrega respecto de nuestra persona. De este modo, la *fides* engendra una *auctoritas*, una fuerza moral, que prestaba gran prestigio a la decisión de los juristas, que, además, pertenecían a las clases sociales más elevadas de Roma. El jurista fue el gran instrumento que hizo posible la creación de las nuevas soluciones jurídicas que los tiempos requerían; así nacieron la *regula catoniana*, las *Maniliae venalium vendendorum leges*, la *cautio Muciana*, la *praesumptio Muciana*, la *formula Rutiliana*, la *stipulatio Aquiliana*, etc. También conocemos figuras jurídicas que deben su nombre al pretor que las creó. Por otra parte, junto a estas aportaciones que pueden adscribirse a juristas determinados, la gran creación de la jurisprudencia en su *interpretatio* del *ius civile*, como obra colectiva de los juristas, no permite precisiones mayores.

3. El proceso mental que guió a los jurisconsultos romanos en su labor creadora, sería, en primer lugar, la inspiración, apoyada ciertamente en la fuerza de la tradición, el valor de la experiencia y una especial sensibilidad para percibir las exigencias inexcusables que impone la realidad, la espontánea y viva naturaleza de las cosas, la *naturalis ratio* (p. 70). Conviene observar —subraya el A.— que entre estos elementos creadores no se halla lo que en la actualidad llamaríamos “imperativo de justicia”, entendiéndolo por tal un supremo valor ideal al que deben acomodarse los actos humanos; incluso los mismos juristas clásicos parecen evitar la utilización de esta palabra, que aparece tardíamente y sin duda por influencia griega. Los términos que se utilizan son *iustum*, *legitimum*, *aequum*, que significan la concordancia de un acto con el Derecho. La idea central de la equidad aristotélica cuajada en el binomio *ius strictum-aequitas* era extraña al auténtico y puro jurista republicano, al menos en principio.

4. Analiza el A. los últimos resultados del saber científico contemporáneo, los logros de la nueva física cuántica y de la mecánica ondulatoria y corpuscular, para tratar de demostrar cómo el conocimiento físico no es tan exacto y determinando como se pensaba en el siglo XIX, de donde extrae frutos jugosos en orden al problema del carácter científico de la jurisprudencia. La jurisprudencia es el resultado de un ansia de conocer una parcela de la realidad: la realidad jurídica, realidad complejísima que hace difícil precisar qué sea el Derecho, y cuál es la verdadera índole de su conexión con la realidad jurídica que se muestra. Frente a las limitaciones con que los físicos tropiezan de alterar con su observación el objeto corpuscular que investigan, hoy la investigación jurídica puede actuar sobre su realidad y obtener un saber de igual o incluso superior rango que el que el físico obtiene operando sobre su realidad. No se puede negar a la jurisprudencia en general, y a la romana en particular, el carácter de ciencia (p. 97), porque no nos proporcione un conocimiento "cierto y seguro" como el de las ciencias de la naturaleza, porque en éstas, después de PLANCK, lo que reina es la indeterminación. El estudio de cada tipo de realidad proporciona un tipo de saber tan respetable como los otros, tan limitados como los otros, tan incierto e inseguro como los otros, porque estas limitaciones e incertidumbres no están en la realidad misma cognoscible, sino en el sujeto cognoscente.

5. Concretado a la jurisprudencia romana, su "saber" se ofrece en tres estadios diferentes: uno previo, presupuesto de su quehacer, que es la simple *notitia, prudentia*; otro, que es el quehacer mismo que discurre por los caminos de la experiencia, intuición y arte, entrañando una técnica; finalmente, el estadio reflexivo sobre los resultados de esa tarea concretado en obras literarias, y que por influencia de la dialéctica helenística pudiera ser calificado de ciencia. Analiza a este respecto el A. la tesis de VIEHWEG, estimando acertadas sus observaciones en cuanto a que el pensar de los juristas romanos era un pensar enderezado al problema, un "pensar problemático, aporético", pero discrepa en que los romanos no enderezaron su esfuerzo a la obtención de *regulae*, ni que estas *regulae* tuvieran el valor de *tópoi* en el sentido de la *Topica* aristotélica y ciceroniana. El quehacer del jurista romano quedaba agotado en el hallazgo de la solución misma del problema, y para hallar esta solución se apoyaba tan sólo en la intuición y experiencia, sin preocuparse de buscar argumentos para que fueran utilizados en una discusión posterior (p. 108). No obstante, dice el A., se hallan más cercanos a los *tópoi* ciertos conceptos rectores utilizados por los juristas romanos, tales como la *aequitas*, la *bona fides*, el *animus*, el *restituere*, pero no fueron concebidos como categorías abstractas, construidas y estudiadas dogmáticamente, sino como simples criterios de valoración de las circunstancias concurrentes en un caso concreto. Estima el A. correcta la tesis de VIEHWEG en que la oposición entre los dos tipos primordiales de ordenamientos jurídicos (el axiomático y el aporético o problemático), el derecho Romano debe encuadrarse



en el segundo, sin dejar de reconocer que en la realidad estos dos tipos no se presentan como compartimentos estancos y sin comunicación. Por ello, debido a este carácter aporético, los juristas romanos se resistieron a encerrar en fríos moldes conceptuales escritos la actividad diaria de su quehacer; sólo a finales de la República, con Quinto Mucio Scévola en sus 18 *libri iuris civilis*, existe un cierto afán por llegar a un sistema externo de exposición, aunque rudimentario, sin que se aprecie en él una idea central de referencia que lo inspire.

6. Respecto al problema del período clásico en la jurisprudencia romana (convencionalmente del 50 a. C. al 250 d. C.), señala el A. que si bajo el nombre de clásico se entiende no la valoración de una producción literaria, sino el momento histórico del más alto estilo cumbre de un proceso cultural, tal apelativo conviene más a la jurisprudencia republicana, cuya labor tuvo una fuerza creadora superior incluso a la jurisprudencia del Principado. Con las transformaciones sociales de finales de la República, la jurisprudencia pasa de las manos de los nobles a las de los *equites*, perdiendo la proyección social y política que le era propia en tiempos precedentes, y que en el fondo venía a significar una crisis de la *libertas* política y, consiguientemente, de la *auctoritas* jurisprudencial. A ello hay que unir la inmensa labor renovadora del Principado. A medida que el *princeps* va dominando las magistraturas y las asambleas, el jurisconsulto va perdiendo importancia, la labor del pretor se va anquilosando y, en definitiva, la creación jurisprudencia decae.

Para el A. no parece dudoso que fue Augusto quien por primera vez concibió la idea de vincular la *auctoritas* del *princeps* con los *responsa* de los jurisconsultos. Ahora, los *responsa* de los juristas autorizados para ello, van a cobrar su fuerza y valor, no en virtud de la *auctoritas* personal del jurista que los emitía, sino en virtud de la *auctoritas* de Augusto, iniciándose así una especie de canonización de la jurisprudencia de estos juristas al repetirse sus dictámenes, y, a la vez, esta concesión del *ius respondendi* implica un comienzo de "estatificación" de la jurisprudencia (p. 134). Sigue el A. el criterio de KUNKEL de que el otorgamiento del *ius respondendi* se limitó a un círculo determinado de juristas, a los que se aplicó desde entonces de modo exclusivo la designación de *iurisconsulti*, aunque no impidió que los juristas no patentados siguieran emitiendo *responsa*. A medida que el jurista se va insertando en los puestos preeminentes del Estado, junto al Emperador, la literatura jurídica clásica se muestra brillante y concisa, pero va siendo menos personal y vigorosa la labor creadora, y a finales del siglo II y comienzos del III va predominando en la producción literaria mucho más la labor recopiladora que la original.

7. El régimen absoluto que se implanta abiertamente a partir de Diocleciano trajo consigo la culminación del proceso de decadencia de la jurisprudencia, que para esta época ya se la titula postclásica. La pujanza que cobran los rescriptos imperiales disminuye gravemente la función del

jurista de emitir *responsa*. Los antiguos *responsa* de los juristas clásicos cristalizados en "libros" operan como verdaderas normas jurídicas, y se les considera como *iura* (ley de citas del 426). Comienzan a aparecer algunas escuelas de Derecho con carácter permanente, e incluso oficial. La producción literaria de la jurisprudencia postclásica viene determinada por la aplicación en los Tribunales de las cada vez más numerosas constituciones imperiales, y por el escaso nivel de conocimientos de los juristas de la época, alterando con glosas, índices, escolios, etc., las obras clásicas. Este proceso de transmisión de las obras clásicas al ejemplar que manejaron los compiladores justinianos, es la tarea en que se halla empeñada la ciencia romanística más reciente. Parece ser (WIEACKER, WOLFF, D'ORS) que la mayor parte de las alteraciones sufridas por los textos clásicos se produjeron en Occidente alrededor del año 300, cuando se pasa del rollo al *codex*, dándose después una cierta estabilidad en los textos. Es en esta época cuando se produce el llamado Derecho Romano vulgar, que el A. analiza brillantemente, y que se manifiesta de modo más claro en las *Pauli Sententiae*, y que para el A. reside fundamentalmente en la ausencia de una jurisprudencia competente (p. 157), proceso vulgarizador que se aprecia igualmente en Oriente, si bien atenuado por la actuación clasicista de las escuelas de Berito y Constantinopla. Esta tensión vulgarismo-clasicismo se refleja en la obra justiniana, que padece el antagonismo entre conservadurismo e innovación, ni tampoco fue lograda esta deseable fusión por la escuela de Bolonia.

8. Fue preciso llegar al siglo XIX para que se formaran sobre la base de los heterogéneos elementos recogidos por Justiniano, un sistema jurídico ordenado, que operó sobre el Digesto aceptando normas producidas por los juristas romanos muchos siglos atrás, que si encierran en si un valor universal, producidas en torno a determinadas exigencias de un momento, fueron aplicadas más tarde en todo tiempo, por mucho que las circunstancias hubieran variado. Con ello se produjo, sigue diciendo A., una reverencia exagerada hacia el libro, con la inevitable consecuencia del olvido de la realidad vital, y cierta perezosa inactividad para resolver por sí mismo los propios problemas que se plantean al jurista, prefiriendo la vía cómoda de tomar las soluciones romanas (p. 161). Esto impidió que en Europa naciera una jurisprudencia y Derecho propios, y permitió pasar a las codificaciones todo el caudal heterogéneo justiniano. Si la fuerza creadora del jurista romano descansó en su fidelidad a la viva realidad, la posteridad no tomó de ella este valor ejemplar, sino que se conformó con apropiarse sus resultados, olvidando la labor práctica y fecunda que había permitido llegar a ellos. Por esto afirma el A. que lo que debe inspirar al jurista actual de la jurisprudencia romana, no es tanto la producción literaria en que cristalizó la labor de los juristas romanos, como su actividad misma: su proceso mental de actuación, su método realista en el hallazgo del Derecho, siempre dentro de los límites de las circunstancias actuales, criticando la postura de las modernas es-



cuelas realistas y neorrealistas que parten, en su opinión, de bases inaceptables.

Este magnífico trabajo del profesor Alvarez Suárez, representa un toque de atención a los juristas actuales estimulándolos a la búsqueda de distintas posiciones ante los métodos de creación e interpretación jurídica que los utilizados actualmente. El A. ha puesto brillante y suficientemente de relieve el valor, siempre universal, de la jurisprudencia romana. Esto, en el mundo legal asfixiante que vivimos, constituye en ejemplo de valor paradigmático al que debemos volver, no a la letra del Digesto, sino al espíritu vivificador de la labor jurisprudencial. Es cierto que los juristas romanos nos legaron normas de valor general, es cierto que muchas instituciones romanas siguen vigentes en sus líneas generales, pero el mayor legado de la cultura romana a la posteridad ha sido el método jurisprudencial republicano y de los primeros tiempos clásicos. Si el Derecho es una ciencia, uno de los puntos de más brillantez en la exposición del A., y la ciencia se basa en un saber de experiencia, los juristas actuales no deben despreciar la experiencia fecundísima del jurisconsulto romano, y más aún en nuestra Patria, tan romanizada jurídicamente. Por ello, estimo acertadísimo la distinción que hace el A. en las páginas iniciales entre el concepto de jurisprudencia, tal como se entiende actualmente (sentencias continuadas de los Tribunales Supremos de Justicia), y la definición romana como quehacer vital del jurisconsulto.

Pero el A. no sólo ha presentado una visión general de la evolución creadora del Derecho Romano, con un manejo cuidado y selecto de medios bibliográficos, sino que adentra al lector en las últimas tendencias y hallazgos del mundo de las ciencias de la naturaleza, y en una magnífica lección de filosofía de las ciencias, basándose en los resultados de la física última. viene a demostrar la posibilidad real de entender la jurisprudencia como ciencia. Muy sugerente también me parece el análisis y crítica que el A. hace de las modernas escuelas de filosofía jurídica realista y neorrealista, y pienso que puede seguirse perfectamente al A. al estimar que sus resultados son excesivos, pero no sólo por fijarse éstas en el aspecto "patológico" del Derecho, sino, en mi opinión, también por la falta de sentido histórico de las mismas, es decir, cuando los autores norteamericanos y suecos vienen a decir que Derecho es lo que hace el juez, aparte de observar únicamente situaciones anormales de Derecho, despreciando el conocimiento de la experiencia histórica de creación del Derecho: fundamentalmente parecen desconocer todo el proceso creador del Derecho Romano (en parte justificado, porque estos juristas proceden de países de *common law* no romanizado). Respecto a los romanistas que adoptan posturas realistas, a las que llegan por métodos fundamentalmente filológicos, en parte tienen algo de razón cuando dicen que *ius* equivale a juicio de conducta lícita, pero indudablemente los romanos operaron con otras ideas de *ius*, como cuando dicen *ius civile* o *ius honorarium*, aludiendo entonces al conjunto del ordenamiento y no a la

necesaria constatación judicial, o cuando dicen *iura in re, in iure cessio*, etcétera. (Vid. D'ORS, *Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de ius*, en *Studi Albertario* 2 (Milán 1953) 277-299, que por otra parte, mantiene una postura realista en sus *Principios para una teoría realista del Derecho*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1 (1953) 301-330, y últimamente en su *Introducción al estudio del Derecho*, Madrid, 1963. Quizá sea éste uno de los puntos que serían modificables en la tesis del A.; entiendo que es demasiado dura su crítica a las teorías realistas.

Muy luminoso me parece el concepto que da el A. de la *libertas* romana; más que un concepto o una idea, la *libertas* viene a ser un sentimiento. El romano que vive en la República se siente orgulloso de la grandeza de Roma, y ser ciudadano romano vino a significar lo más alto que se podía ser en el mundo antiguo, lo más digno, porque el romano tenía el íntimo sentimiento de ser libre, lo que en el terreno político significaba la libre elección y otorgamiento de su voto. No cabe duda que la crisis de la República, se debió —entre otras razones— a la crisis de *libertas*, en el momento en que la misma participación en las asambleas llegaba a resultados antidemocráticos al estar éstas muy mediatizadas por toda suerte de presiones, porque la pureza de las magistraturas se había corrompido admitiéndose la prórroga en los cargos, y también porque las exigencias políticas hicieron necesario un poder fuerte y unitario que esterilizara las inútiles luchas de los partidos. Desde el primer triunvirato, y luego con César, se dio un duro golpe a la *libertas* como símbolo de la pureza de las instituciones republicanas, y está documentalmente probado en las fuentes que la *libertas* fue el núcleo forjador de la versión de los romanos hacia formas de gobierno monárquicas.

Suscribo totalmente la opinión del A. (p. 118) respecto a lo que deba entenderse por clásico. Tal adjetivo conviene mucho más a la jurisprudencia republicana, aunque desgraciadamente no quedan obras de esta época del estilo y concisión literarios del periodo siguiente, que por esta fortuna ha venido a llamarse clásico, pero si se observa que conceptos fundamentales, tales como *hereditas, actio, obligatio, possessio*, vienen determinados por la jurisprudencia republicana, se ha de convenir en que se debe dedicar mucha más atención al estudio de este periodo, al que en parte, después de los trabajos de SCHULZ y de KUNKEL, se le está empezando a hacer justicia.

Puntos fundamentales de desacuerdo con el A. no tengo, pero podría observar, por ejemplo, que quizá debería haber dado más amplitud a la exposición del concepto de *ius*, tan discutido en la literatura romanística. Quizá también, en un punto que conoce especialmente el A., como el principado de Augusto (vid. *Doctrinas acerca de la constitución augustea*, en *Rev. de Der. Privado* (1942): *El principado de Augusto*, en *Rev. de Estudios Políticos*, 2 (1942) 1-72), hubiera sido conveniente una crítica a las recentísimas posiciones sobre el tema, posteriores a los trabajos citados. En todo caso, creo que esta obra, encomiable por todos conceptos, ofre-



ce un vastísimo campo de reflexión al jurista, y quiero destacar su oportunidad precisamente en los momentos actuales de cierto peligro para nuestra disciplina en los proyectos de nuevos planes de estudios de las Facultades de Derecho, porque el A., con este trabajo, viene a dar ejemplo del valor universal del Derecho Romano de tan probada utilidad—como demuestra la experiencia histórica— en la formación de todo jurista.

ARMANDO TORRENT

BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, O. P.: *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, II, Universidad de Salamanca, 1966.

Es continuación del tomo I, ya reseñado en este Anuario, XXXIV; en este tomo se contienen los documentos 416 a 1.074, fechados entre el 8 de mayo de 1409 y el 10 de noviembre de 1446, esto es, durante los pontificados de Benedicto XIII (etapa final), Martín V y Eugenio IV.

F. T. V.

BONINI, Roberto: *I "Libri de cognitionibus" di Callistrato. Ricerche sull'elaborazione giurisprudenziale della "cognitio extra ordinem"*. I. Milán, Giuffrè, 1964, pág. 184.

Siguiendo una línea de investigación anterior (D. 48.19.16. *Claudius Saturninus "de poenis paganorum"*, en RISG, 3.ª serie, X (1959-62) 119-179), el A. intenta, con el trabajo que someto a la consideración de los lectores del Anuario, estudiar la obra de Callistrato, jurista en general muy poco estudiado. Para ello sigue en gran parte la dirección metodológica marcada por Dell'Oro (*I libri de officio nella giurisprudenza romana*, Milán, Giuffrè, 1965).

Plantea el A. en la Introducción la necesidad de estudiar el desarrollo jurisprudencial de la *cognitio extra ordinem*, al que la literatura romanística ha dedicado poca atención, mucha menos, a un jurista como C., que a pesar de la ausencia total de explícitas citas de sus opiniones por parte de otros juristas, considera el A. como una personalidad plena de nuevos intereses, formada en estrecho contacto con la práctica provincial, pero tendente a elevarse a una visión unitaria de los hechos vividos y a una sistematización didáctica, estudio que hará a través del análisis de algunos de sus argumentos, antes que seguir el orden palingenésico leneliano.

En el cap. I (págs. 11-28), el A. considera la personalidad de C. a través de su producción científica. De su vida poco se sabe, salvo que vivió en tiempos de Septimio Severo y Caracalla (algunas de cuyas constituciones recoge), y de muy probable origen griego, como puede deducirse de la